

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1851)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

CAPITANIA GENERAL.

Real orden de 30 de Abril de 1879.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.—Junta.—Circular.—número 15.—Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 30 del próximo pasado, me dijo lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Islas Canarias lo siguiente:—En vista del expediente incoado con motivo de la autorización solicitada separadamente por D. Juan Cusnelo y D. Juan Laroche para construir un muelle á las inmediaciones de la batería de la Concepcion, en Santa Cruz de Tenerife: Considerando que por R. O. de 26 de Abril de 1862 se concedió al expresado D. Juan Laroche permiso para verificar dicha

obras y que según los precedentes establecidos hasta la fecha, estas concesiones no caducan aunque trascurra largo tiempo sin hacer uso de ellas, y considerando que para evitar las interpretaciones é incidentes que en casos análogos puedan ocurrir, es conveniente señalar como medida general, un plazo para dar principio á las obras que en lo sucesivo autorice este Ministerio, en las zonas polémicas de los fuertes y plazas de guerra, pasado el cual, caduquen las concesiones que se otorguen; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Director General de Ingenieros, se ha servido resolver.—1.º Declarar subsistente el permiso concedido á D. Juan Laroche, por R. O. de 26 de Abril de 1862, para construir un muelle á las inmediaciones de la batería de la Concepcion, en Santa Cruz de Tenerife.—2.º Desestimar la petición hecha por D. Juan Cusnelo solicitando análoga autorización.—Y 3.º Señalar un plazo de seis meses á contar desde la fecha de la concesion para que puedan dar principio las construcciones que se autoricen por este Ministerio en las zonas polémicas de los fuertes y plazas de guerra pasado cuyo plazo se considerarán caducadas dichas concesiones sino se hubiese dado principio á las obras, debiendo para el interesado empezar á contarse desde esta fecha.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo, en todos los informes sobre construcciones en las zonas polémicas, se estampe entre las diferentes condiciones con que pueden aquellas ser autorizadas, la de que se entenderá caducada la concesion si el

interesado deja trascurir sin empezar las obras en un plazo de seis meses contados desde la fecha de la dicha concesion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Mayo de 1879.—Reina.—Excmo. Sr. Comandante General, Subinspector de Búrgos.—Búrgos 17 de Marzo de 1880.—Es copia.—El Comandante General Subinspector, Medina. Hay un sello que dice.—Búrgos Comandancia General Subinspeccion de Ingenieros.

Búrgos 30 de Marzo de 1880.—Es copia.—El C. T. C. Jefe de E. M. accidental, Rafael Ciria.

Real orden de 3 de Febrero de 1880.

Dirección General de Ingenieros del Ejército.—Junta.—Circular núm. 10.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Enero último dando cuenta del incidente surgido en Palma de Mallorca, con motivo de la concesion hecha á Doña Catalina Santandreu, para construir una casa en las zonas de dicha Plaza, y de cuya autorizacion no ha hecho uso hasta que sólo faltaba un dia para cumplir el plazo de 6 meses parando despues las obras y dando así por cumplidas las prescripciones de la Real orden de 30 de Abril del año pró-

ximo pasado, enterado S. M. y de acuerdo con lo informado por V. E. se ha servido resolver que para evitar en lo sucesivo abusos de esta naturaleza se amplie la Real orden citada en el sentido de que las obras que se lleven á cabo en las zonas polémicas deberán principiarse y terminarse dentro del año á partir de la concesion de aquellas pasado el cual caducarán las autorizaciones concedidas sea cualquiera el estado en que se encuentren.—Al propio tiempos, la voluntad de S. M. que en el presente caso se manifieste á Doña Catalina Santandreu, que se le concedan seis meses para terminar las obras de su referida casa, caducando la concesion al espirar dicho plazo sino se hubieran terminado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y como ampliacion á las circulares fechas 15 de Mayo y 9 de Junio de 1872.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1880.—Trillo.—Excmo. Sr. Subinspector de Búrgos.—Búrgos 17 de Marzo de 1880.—Es copia.—El Comandante General Subinspector.—Medina.—Hay un sello que dice.—Comandancia General de Ingenieros Búrgos.

Búrgos 30 de Marzo de 1880.—Es copia.—El C. T. C. Jefe de E. M. accidental, Rafael Ciria.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.—GOBIERNO CIVIL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo último.

PUEBLOS.	GRANOS.										CALDOS			TRIGO			TRIGO DE CEBADA			
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO	MAIZ	GARB.os	ARROZ.	ACEITE.	VINO	AGUARD.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	TRIGO	DE CEBADA						
	HECTOLITRO.					KILOGRAMO.					LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.			
	pts.	es.	pt.	cs.	pt.	cs.	pt.	cs.	pt.	cs.	pt.	cs.	pt.	cs.	pt.	cs.	pt.	cs.	pt.	cs.
Cabezas de partido																				
Alfaro	28'25		16'50		15'25				2'05	75	1'50	45	1'05	1'70	0'00	1'90	0'10		0'04	
Arnedo	27'93		14'41		18'02				1'04	69	1'19	25	87	1'31	1'31	1'74	0'08		0'04	
Calahorra	22'75		14'56		15'47	14'57			1	65	1'08	24	68	1'65	1'50	1'54	0'05		0'05	
Cervera de Rio Alhama	22'52		15'51		15'31	15'51				65	1'23	27	72	1'41	0'00	1'65	0'06		0'06	
Haro	27'94		13'96		19'56				1'41	79	1'31	43	48	0'00	1'41	1'66	0'05		0'00	
Logroño	28'50		16'41			18'84			0'97	60	1'35	31	75	0'00	1'25	1'80	0'08		0'00	
Nágera	28'37		15'08		18'46				0'98	69	1'39	52	77	1'41	1'41	1'54	0'07		0'06	
Santo Domingo	27'48		15'61		18'82				0'78	64	1'19	54	77	1'05	1'05	1'44	0'06		0'05	
Torrecilla de Cameros	28'83		16'23		18'02				1'21	87	1'27	37	99	1'31	1'51	2'17	0'06		0'06	
Totales	242'57		134'27		138'71	66'74			9'44	6'33	11'51	2'98	7'08	9'84	9'24	15'40	0'59		0'36	
Precio-medio gen. ral.	26'95		14'92		15'41	16'68			1'18	0'70	1'28	0'55	0'78	1'41	1'52	1'71	0'07		0'04	

	Hectólitro		LOCALIDADES.
	Ps.	Cs.	
TRIGO	Precio máximo.	28'85	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo.	22'52	Cervera.
CEBADA	Precio máximo.	16'50	Alfaro.
	Idem mínimo.	15'51	Cervera.

Logroño 7 de Abril de 1880.—El Jefe de la Sección de Fomento, José María Teijeiro. V. B.—El Gobernador, Bellido.

GOBIERNO MILITAR

Haro.

Don Pedro Cordon y Breton, Teniente graduado Alférez de la tercera Compañía del Batallón Depósito de Haro, número 91.

Habiendose ausentado del pueblo de Enciso, provincia de Logroño, donde fijó su residencia despues de su ingreso en dicho Batallón, el recluta disponible Toribio Saenz Cuadra, natural de dicho punto, á quien estoy sumariando por haberse ausentado del punto de su residencia sin autorizacion de sus Jefes y no haberse presentado á la revista anual en el mes de Octubre del año próximo pasado, segun lo dispuesto en el artículo 250 del Reglamento para el reemplazo y reserva de

Ejército aprobado en 2 de Diciembre de 1878.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado recluta disponible, señalándole el lugar que ocupan las oficinas de dicho Batallón en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Haro 31 de Marzo de 1880.—Pedro Cordon y Breton.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Para evitar la circulacion de efectos timbrados ilegítimos que pueden ocasionar graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los particulares especialmente de los funcionarios de orden judicial, que por razon de su cargo tienen necesidad de hacer consumo de varios efectos en grande escala: y encontrandose algunos complicados en procedimientos criminales por haber resultado falso el que adquirieron de buena fé, con destino al despacho de los asuntos que les están encomendados; Su Magestad, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer; Que los Tribunales eclesiásticos, Oficinas Audiencias, Juzgados de las mismas y Municipales, Notarias, Registros de la propiedad, Escribanias y Procuradores de la Provincia se surtan de Papel sellado y pa-

pel de Pagos al Estado que necesiten en las Espondurias designadas por el Jefe económico de la provincia, cuidando para ello se hallen surtidas conforme está prevenido por la Superioridad. Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín Oficial para que llegue á conocimiento del público.

Logroño á 10 de Abril de 1880.—El Jefe económico—Luis Maria de Robles.

Desde el dia 7 de Abril hasta el 15 se satisfará por la Caja de esta Administracion á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Marzo último, de 1880 previa presentacion de las justificaciones de existencias y estado prevenidas por instruccion.

Lo que por medio de este periódico oficial se anuncia para conocimiento de los interesados. Logroño de 6 Abril de 1880.—Luis M. de Robles.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de bienes nacionales con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES	Residencia	Procedencia	Clase	Plazos que adeuda.	Vencimiento:		IMPORTE		
						Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
6374	Roque Gomez.	Manzanares.	Clero.	Rústica.	11	25	Abril	1480	11	12
6375	Agustin Rodrigo.	id.							5	00
6376	Manuel Martinez.	Santurde.							6	57
6377	Roque Gomez.	Manzanares.				26			5	42
6378	Joaquin Hernaiz.	Foncia.							48	75
6379	El mismo.	id.							62	62
6380	El mismo.	id.							57	62
6381	Pedro Hernaiz.	id.							25	00
6382	Hermenegildo Villarte.	id.							52	50
6383	Martin Cortazar.	Manzanares.							37	59
6384	Manuel Martinez.	Santurde.							17	87
6386	El mismo.	id.							44	12
6387	Toribio Martinez.	Entrena.				27			5	87
6388	Felipe Quemada.	Enciso.							12	50
6389	Antonio Uscho.	Foncia.							66	27
6390	El mismo.	id.							64	78
6391	El mismo.	id.							151	12
6392	El mismo.	id.							96	57
6393	El mismo.	id.							100	37
6394	Elias Abasco.	Igea.				28			5	02
6395	Romualdo Anguiano	Foncia.							4	25
6396	Cipriano Hernani	id.							28	75
6397	Santiago Hernani	id.							3	87
6398	Romualdo Anguiano.	id.							2	62
6399	Cipriano Hernani.	id.							42	63
6400	Esteban Ruiz.	id.							16	87
6401	Cipriano Hernani.	id.							7	88
6402	El mismo.	id.				1			2	68
6417	Dionisio Perez.	Casala.				18			50	00
6418	El mismo.	id.							70	00
6423	Maquel Gil.	Calahorra.				19			72	12
6424	Simon Corcuera.	Azofra.				25			9	40
6425	Ramon Vileña.	Nalda.							28	25
6426	El mismo.	id.							35	25
6427	Santiago Lorienta.	Calahorra.							251	87
6428	El mismo.	id.							10	12
6429	Rufino Marcilla.	id.				26			126	88
6451	Cesareo Orue.	id.							46	25
6452	El mismo.	id.				27			51	88
6453	Domingo Castillo.	id.				29			114	38
6454	Victoriano Puillos.	Corera.							10	70
6459	El mismo.	id.							16	00
6470	El mismo.	id.				20			10	25
7050	Leandro Latorre.	Soto de Cameros.				3			20	00
7051	Anacleto Rodriguez.	id.				10			35	00
7052	Marcelino Gomez.	Haro.				29			56	88
1206	Julian Zorzano.	Logroño.				2			563	00
192	Simon Ruiz.	Villaseca.				5			88	50
193	Luis Perez Inigo.	Logroño.				9			75	75
194	Crispógenes Luñas	Muñilla.				14			44	37
195	Primito Luariaga.	Abalos.				12			50	00
196	Bas Abeytua.	Logroño.				15			115	12
198	Tomas Perez.	Arnedo.							22	37
199	Julian Yicaro	San Asensio.				16			125	00
200	Liborio Malo.	Santo Domingo.				26			165	87
201	Tomas Barrios.	id.							125	00
202	Gabino Z rate.	id.							80	00
203	Fernand Esquilon.	id.				29			100	00
204	Pedro Arce.	id.				9			82	87
280	Juan Marín	Huércanos.				15			12	75
281	Felipe Garcia.	Torretila.							47	50
282	Isidro Cabezon.	id.				20			33	75
283	Manuel Aguiló.	Foncia.				30			87	50
285	José Maria Rodriguez	Logroño.				5			437	50
517	Roque Alvarez.	Sotés.				18			50	10
518	Lucio Moreno.	Arnedillo.							25	50
319	El mismo.	id.							25	05
320	El mismo.	id.							25	60
321	El mismo.	id.							25	80

(Se continuará.)

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Alfaro.

Don Pascual Martínez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Alfaro.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Don Félix Soret, vecino de esta Ciudad, y en su representación el Procurador de este Juzgado D. José Antonio Gutiérrez, para litigar sobre derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar, fundada por D. Pedro Ruiz de Villadugo, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra es como sigue.

Sentencia.

«En la ciudad de Alfaro á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta: el Señor D. Florencio Navas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, viendo este incidente de pobreza promovido á instancia de Don Félix Soret y Melero, vecino de esta Ciudad, su Procurador D. José Antonio Gutiérrez para litigar con D. Vicente Santa Cruz y D. Manuel María Ligero, sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal. Resultando que de la información testifical recibida y de la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de esta Ciudad consta que el referido D. Félix Soret vive de un jornal ó salario eventual y que los bienes que posee solo le proporcionan la renta de un real diario. Considerando: que según el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal y á los dedicados al cultivo de tierras cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial. Considerando: que con arreglo á lo alegado y probado D. Félix Soret se encuentra en el primero y segundo de los dos casos indicados. Considerando: en fin que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma, S. S. por mi testimonio digo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á D. Félix Soret á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma, reintegrando el papel que corresponda; y publicándose esta Sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma Ley. Y por esta su sen-

tencia definitiva así lo pronunció, manda y firma dicho Señor Juez de que certifico. — Florencio Navas. — Ante mí Pascual Martínez.»

Es copia conforme á su original á que me refiero. Y para que conste libro la presente que firmo en Alfaro á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta. = Pascual Martínez.

Anuncios oficiales.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880, que comprende á los dueños ó propietarios de Paradas de Sementales públicas.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director General de Caballería y de la Cría Caballar del Reino, todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las Paradas existentes, dirigirán instancia al Director General indicado significando su deseo de continuar su industria; espresarán el número de Caballos y Garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas Paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos espresados en la anterior.

4.ª El Director General autorizará la continuacion de las Paradas existentes, y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en el las obligaciones que contraen, así como la intervencion á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo, fijar por artículos, aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de Caballos Sementales que tubieran, ya por muerte, inutilidad, ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquirieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director General, dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado mas próximo, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozcan los Sementales de las ya expresadas Paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su mas estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su Autoridad, los ya indicados Jefes exigirán, des-

pues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas, y la especie del Semental en cada parada, y a ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Direccion General de Caballería y Cría Caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legitimo derecho los criadores, siendo solo su mision extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de Caballos.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.

1.ª No podrán emplear mas Sementales que los aprobados por la Direccion.

2.ª Las reseñas de estos, serán autorizadas por el Director de la Cría Caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurran.

3.ª Ninguna Casa de monta, tendrá menos de tres Caballos Sementales dos de estos y un garañon.

4.ª Los dueños de las yeguas podrán elegir para las mismas, el Semental que mas le convenga ó acomode.

5.ª Los Sementales para ser aprobados, no han de tener si son Caballos menos de 5 años, sin exceder de 11. Su alzada mínima, será de 7 cuartas y 3 dedos, (1 metro 32 centímetros) Los garañones, serán de las mismas edades, no bajando su alzada de 6 cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere transmisible y hereditario.

6.ª Las casas de monta, serán visitadas durante la época de cubricion, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Direccion de la Cría Caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias etc., etc.

7.ª Anualmente y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cría Caballar, del número de yeguas beneficiadas por sus sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.ª Para facilitar el cumplimiento

de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, espresando el nombre, edad y reseña del mismo así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzada, edad hierro, el nombre y domicilio de sus dueños.

9.ª De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta así mismo á la Direccion, espresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipacion á la época de la monta; para que sean reconocidos y aprobados, en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea, no podrán ser aprobados á menos que el dueño de la casa de monta, los presente á los referidos Jefes y Veterinarios, en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.ª La falta de cumplimiento á estas prescripciones, llevará consigo la perdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la Cría Caballar.

Anuncios.

Por defuncion de su dueño D. Juan Herce, se hallan de venta en su acreditado taller de Carruajes, situado en la carretera de Soria, los efectos siguientes:

Un coche omnibus de ocho asientos interiores, una tartana de seis asientos con su torno, otra id sin concluir con todo lo necesario para montarla, un tilburi, un bolquete, un carro de mano, fuelle y toda clase de tierra, herramientas propias del oficio de carretaría y carpintería y bastante material.

Darán razon en el café de los dos Leones.

Logroño.—Imp. y lit. de A. Ortonada.